

Núm. 2677

Fecha: 22 de julio de 1973: 2.0 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059-Minillas Station
Santurce, Puerto Rico 00940

Por: *Laura de los Angeles*
Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE
LLEVAN A CABO EN LA VENTA Y FINANCIAMIENTO AL POR MENOR
A PLAZOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL, AGRICOLA
Y DE CONSTRUCCION

Exposición de Motivos:

Las transacciones en maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción afectan significativamente la actividad económica en general, por sus efectos directos y repercusiones sobre importantes sectores de la inversión y el consumo. Una proporción considerable de las ventas de estos bienes se hace posible en virtud del financiamiento a plazos y conlleva el pago de cargos por este servicio. Representantes de las personas naturales y jurídicas en demanda de tal servicio y portavoces de los vendedores y financiadores que lo ofrecen han manifestado ante el Departamento de Asuntos del Consumidor su interés y necesidad de que se reglamenten tales cargos.

El Departamento de Asuntos del Consumidor realizó un estudio económico en negocios que venden al por menor a plazos y firmas dedicadas a financiar las referidas ventas. Además se celebró una audiencia pública de acuerdo con el Artículo 407, Incisos A y B de la Ley 68 del 19 de junio de 1964, según enmendada, y la Ley 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Por medio de este Reglamento el Departamento de Asuntos del Consumidor fija cargos máximos por financiamiento en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo agrícola, industrial y de construcción y el procedimiento para el cómputo de los mismos. También establece los cargos máximos por mora y los procedimientos a seguirse en caso de reembolso por pago anticipado, diferimientos de contratos y cobros de derechos de inscripción.

PARTE I

Sección 1: Autoridad

El Departamento de Asuntos del Consumidor adopta y promulga este Reglamento de conformidad con las facultades que le confiere las leyes Núm. 68 del 19 de junio de 1964, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

Sección: Definiciones

- a. Maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción - significará todo artefacto o implemento inmóvil o movido por cualquier fuerza que se haya diseñado y que sea común y corrientemente conocido para uso en la industria, la agricultura y/o la construcción.

- b. Industria - significará la aplicación de trabajo humano a un fin económico en virtud del cual se transforma la materia prima hasta hacerla apta para satisfacer las necesidades del hombre.

PARTE II

Sección 1: Cargos por financiamiento

El cargo por financiamiento en la venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción, no excederá de ocho y medio por ciento (8 1/2%) anual (add on-sumado a).

El cargo por financiamiento se computará en la siguiente forma: Al precio de venta de contado de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción se le resta el pronto pago, (la cantidad pagada en efectivo más el importe de los bienes tomados en cuenta ("trade-in") si existiese alguno. A esta diferencia se le sumarán los cargos adicionales por concepto de seguro y registro de contrato, si los hubiere, de acuerdo con lo provisto en las Partes VII y VIII de este Reglamento. Es sobre el total anterior que se computará el cargo por financiamiento.

El cargo por financiamiento indicado anteriormente deberá ser computado sobre contratos pagaderos en plazos continuos y sustancialmente iguales en cantidad. En contratos que provean plazos que se extiendan en períodos menores o mayores de un año el cargo por financiamiento deberá ser computado proporcionalmente.

Sección 2: Ordenes de tasas de interés

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, podrá emitir órdenes revisando la tasa de interés y/o cargos por financiamientos máximos a ser cobrados en los contratos de maquinaria y equipo agrícola, industrial y de construcción pudiendo tomar en consideración los siguientes criterios:

- a. Costo del dinero y de operación envueltos en financiamiento.
- b. Condiciones en el mercado.
- c. Beneficio razonable.
- d. Los intereses de todas las partes afectadas.
- e. Cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha Orden.

Dichas órdenes entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en Puerto Rico.

PARTE III

Sección 1: Mora

El tenedor de un contrato de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción al por menor a plazos podrá cobrar por cada plazo que esté en morosidad por un período mayor de treinta (30) días una cantidad que no excederá de dos (2) por ciento del importe de cada plazo en mora. El cargo por cobro de cualquier plazo o plazos que estén en mora solo puede hacerse una vez, no importa el período de tiempo que estos estén al descubierto.

El contrato podrá proveer para el pago de honorarios de abogados cuando el cobro de dicha obligación requiera una Acción de Reposición de Maquinaria y Equipo Industrial, Agrícola y de Construcción por la vía judicial. Los cargos por dichas costas y honorarios será aquella cantidad que determine el Tribunal, cuando así se solicite.

PARTE IV

Sección 1: Reembolso

No obstante las disposiciones en contrario contenidas en cualquier contrato, todo comprador podrá saldar el balance adeudado en su totalidad en cualquier momento antes del vencimiento. Si el comprador así lo hiciere, recibirá un reembolso o crédito por concepto del cargo por financiamiento atribuible a los plazos pagados por adelantado, independientemente de que el vencimiento anticipado del balance diferido hubiere sido causado por su propio incumplimiento.

El reembolso o crédito será computado tal como lo establece el Método de la Suma de los Dígitos (Regla 78).

Para efectos de computar la vigencia del contrato se considerará el período transcurrido entre la fecha de liquidación del contrato y la fecha de vencimiento del primer plazo más un mes que corresponde al período comprendido desde el perfeccionamiento del contrato hasta el vencimiento del primer plazo. Cuando la liquidación se efectúe en fecha distinta al vencimiento del mes en curso, se considerará como mes vencido si han transcurrido quince días de vencido el plazo anterior.

PARTE V

Sección 1: Diferimiento

En caso de que se difieran por uno o más meses todos o cualquiera de los plazos adeudados, el tenedor podrá cargar y cobrar una cantidad por diferimiento que se computará en la siguiente forma:

- a. Se computará el reembolso por cargo por financiamiento, aplicando la Regla 78 de igual modo que si el balance adeudado se fuera a pagar totalmente a la fecha de vencimiento del primer plazo a diferirse.

- b. Se computará, además, el reembolso a hacerse por igual concepto aplicando la Regla 78 como si el balance adeudado fuera a ser pagado totalmente un mes antes de la fecha de vencimiento del plazo a diferirse.
- c. Se obtendrá la diferencia entre los reembolsos computados bajo los incisos (a) y (b).
- d. Se multiplicará la diferencia anterior por el número de meses por los que se va a diferir los plazos adeudados.

El período de tiempo a diferirse es aquel durante el cual no se haya efectuado ni requerido ningún pago y en el cual se haya solicitado aplazamiento con previa anticipación. El cargo por diferimiento podrá cobrarse al momento del diferimiento o con posterioridad al mismo y cualquier pago recibido deberá acreditarse primero al cargo por tal concepto y el saldo, si alguno, se acreditará al balance adeudado del contrato.

El tenedor y/o vendedor no podrá cobrar o retener cargos por mora en plazos diferidos en los que se cobre un cargo por diferimiento.

PARTE VI

Sección 1: Refinanciamiento

El tenedor de un contrato podrá, mediante acuerdo con el comprador refinanciar el pago de todos o cualquiera de los plazos pagaderos bajo dicho contrato. El acuerdo para tal refinanciamiento constará por escrito y será firmado por las partes. El tenedor podrá cobrar al comprador un cargo por refinanciamiento computado en la siguiente forma: La cantidad a refinanciarse constará de la suma del balance adeudado a la fecha de refinanciamiento, y otros gastos incidentales al refinanciamiento, menos cualquier reembolso a que tenga derecho el comprador por pago anticipado en conformidad con la Parte IV, Sección 1 de este Reglamento. El cargo por refinanciamiento se computará sobre el total anterior, por el término establecido en el contrato de refinanciamiento.

PARTE VII

Sección 1: Derechos

Se podrán cobrar derechos de inscripción de contratos de acuerdo con lo estipulado por la Ley 61 del 1916, según enmendada, siempre y cuando los contratos sean debidamente registrados en el municipio correspondiente disponiéndose que de no registrarse el contrato, el monto de los derechos y los cargos por financiamiento computados sobre éstos deberán ser devueltos al comprador.

PARTE VIII

Sección 1: Seguros

Todo contrato de venta al por menor a plazos de maquinaria y equipo industrial, agrícola y de construcción podrá proveer

para un seguro de cubierta simple como aparece descrito en la reglamentación vigente de la Oficina del Comisionado de Seguros, entendiéndose que queda a opción del comprador adquirir otros seguros. En ningún momento la prima a cobrarse podrá exceder la establecida por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico para el tipo de póliza comprada.

PARTE IX

Sección 1: Consolidación de Deudas o Aumento en la Obligación

Si el tenedor de un contrato consolida dos o más transacciones en las cuales se extienda crédito o la obligación existente es aumentada, ésta será llevada a cabo en la siguiente forma: Al balance adeudado a la fecha en que ocurre la transacción se le sumará el importe de la nueva compra y los cargos por financiamiento computados sobre ésta y se dividirá el total de ambas transacciones entre el número de plazos acordados entre ambas partes.

PARTE X

Sección 1: Penalidades

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor queda facultado para imponer y cobrar multas administrativas por cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento.

Cuando la naturaleza de la infracción de este Reglamento lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa antes mencionada el Secretario promoverá acción criminal contra el infractor.

Toda violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá delito menos grave (misdemeanor) castigable con multa o con reclusión que no exceda de seis meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

PARTE XI

Sección 1: Separabilidad

Si cualquier parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarada inconstitucional.

PARTE XII

Sección 1: Vigencia

Este Reglamento tendrá fuerza de ley inmediatamente después de cumplirse con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Carmen T. Pesquera de Busquets
Secretaria

Enmendado en: JUL 22 1980

Radicado en : JUL 22 1980

Aprobado en : JUL 22 1980

Efectivo en : AUG 22 1980

